



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3631-SPA-2226

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2865-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3631-SPA-2226 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) La contravención al uso de suelo por la instalación de una fábrica de quema de plástico, aunado al ruido proveniente de la maquinaria y emisiones de partículas a la atmósfera, el ruido se percibe desde las 9 am hasta las 9 pm de lunes a viernes, no tienen ninguna denominación social visible, se instalaron aproximadamente hace 3 meses (...) [ubicación de los hechos: calle Lago Tus, número 37, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes a la atmósfera y emisiones sonoras, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

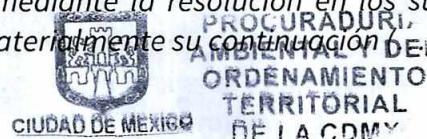
En este sentido, en fecha 26 de septiembre 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Lago Tus, número 37, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, durante el cual no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera ni emisiones sonoras; no obstante, se notificó el citatorio PAOT-05-300/200-9820-2019.

En relación a lo anterior, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como ocupante del inmueble denunciado, quien manifestó que en el mismo se llevan a cabo actividades relacionadas a productos de fibra de vidrio y que, una vez enterado que el uso de suelo correspondiente a esa zona es habitacional, manifestó que daría por concluidas sus actividades en el sitio a finales de octubre de 2019.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, precisara el día y hora para que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental realizara el estudio de emisiones sonoras correspondiente en su domicilio; sin que dicha solicitud haya sido atendida.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (1).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante reconocimiento de hechos realizado en calle Lago Tus, número 37, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se percibieron emisiones contaminantes a la atmósfera ni emisiones sonoras; no obstante, se notificó el citatorio PAOT-05-300/200-9820-2019.
- Mediante comparecencia, el ocupante del inmueble denunciado, manifestó que en el mismo se llevan a cabo actividades relacionadas a productos de fibra de vidrio y que, una vez enterado que el uso de suelo correspondiente a esa zona es habitacional, manifestó que daría por concluidas sus actividades en el sitio a finales de octubre de 2019.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, precisara el día y hora para que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental realizara el estudio de emisiones sonoras correspondiente en su domicilio; sin que dicha solicitud haya sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDV/MB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS